

Finalmente se acepta la moción del señor doctor Jaramillo, con el voto en contra del señor doctor Gallo Subía, aprobándose así:

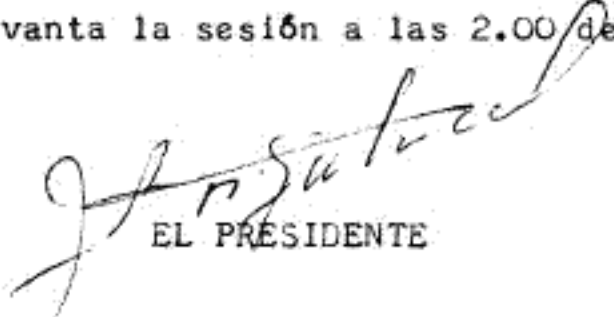
"Art....- Los magistrados de la Función Judicial tendrán derecho a jubilación con sueldo completo si se separaren por límite de edad y hubieren desempeñado un cargo en la Función Judicial por lo menos -- quince años , debiendo el Estado satisfacer a la Caja del Seguro lo que corresponda para completar las bases de tal jubilación."

Se continúa con la novena observación, que se refiere a que con la Ley Orgánica se están quitando las atribuciones dadas a los Colegios de Abogados para intervenir directamente en la Función Judicial, por ejemplo cuando se producen vacantes, atribuciones consagradas en la Ley de Federación de los Abogados.

El señor doctor Gallo dice que no está de acuerdo con esta observación, que es una táctica de mala fe, insidiosa, perfectamente falsa, sólo para hacer una determinada argolla, y al efecto da lectura a los Arts. 6 y 23 letra j) de la Ley de Federación de los Abogados, en que consta que ellos podrían sugerir nombres, pero no intervenir directamente.

Se concluye que no se ha menoscabado la atribución de los Colegios de Abogados en cuanto a que pueden sugerir nombres.

Se levanta la sesión a las 2.00 de la tarde.


EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

jct.

ACTA DE LA SESIÓN NOCTURNA DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1965

Se instala la sesión a las 8.00 de la noche bajo la presidencia del señor doctor Alfonso Troya Cevallos, y con la concurrencia de los señores Vocales doctores René Bustamante Muñoz, Gonzalo Gallo Subía, Luis Jaramillo Pérez y Jorge Luna Yepes.

Actúa el Secretario titular.

Es aprobada el acta de la sesión anterior.

Se continúa con el estudio del PROYECTO DE CODIGO NOTARIAL, y el señor doctor Troya Cevallos dice que, antes de las "Protocolizaciones", o sea en el Capítulo "De la Escritura Pública", debe ponerse una disposición que obligue al intérprete a dejar constancia de la respectiva escritura, como garantía para el otorgante que desconozca el Castellano. Da lectura al proyecto que ha preparado.

Los demás señores Vocales consideran importante el proyecto sugerido, por lo que, considerado, y aceptadas por el señor Vocal proponente algunas modificaciones de redacción, queda aprobado así este artículo :

"Art....- El intérprete que haya intervenido en una escritura pública dejará la versión - escrita de aquella en el respectivo idioma extranjero, para que se protocolice junto con la escritura, como referencia. La versión debe estar firmada, en cada una de sus fojas, por el intérprete y por el otorgante que ignore el Castellano.

En las copias notariales no se incluirá dicha versión, a menos que lo solicite alguno de los interesados."

Se sigue luego con el Capítulo V del Proyecto, que trata "DE LAS COPIAS Y COMPULSAS".

En el Art. 53 del Proyecto, que viene a ser 55, por petición del señor doctor Bustamante, se acuerda poner como inciso segundo, como excepción a lo dispuesto en el primero, lo tocante a los testamentos, y como inciso tercero, el inciso segundo del literal d) del Art. 12 ya aprobado. Por tanto, debe decir:

"Art. 55.- Cualquiera persona puede pedir al Notario copia de la escritura original y copia o compulsas de documentos protocolizados.

En los testamentos se estará a lo dispuesto en el Art.....

Las copias o compulsas pueden ser ~~manuscritas~~ o mecanografiadas, o sacadas en fotografía, fotocopia, o cualquier otro medio de reproducción de documentos.

El tipo de letra a emplearse será el mismo en toda la copia o compulsas; en caso contrario, carecerá de valor alguno."

Se acuerda que los incisos 4º, 5º y 6º del Art. 53 del Proyecto que se viene estudiando, constituyan un nuevo artículo, que viene a ser 56 y que dirá:

"Art. 56.- En la copia o compulsas certificada se trasladará literalmente todo el contenido de la escritura o del documento protocolizado; el notario la confrontará con el original del protocolo, rubricará cada una de las fojas y expresará al final o conclusión el número de fojas de que se compone la copia o compulsas, el número de orden que le corresponde, el lugar y fecha en que la expide y la autorizará - con su firma, rúbrica y sello.

Cada vez que el Notario confiera una copia o compulsas pondrá razón de ello al margen o al final de la escritura o documento protocolizado.

En las copias y compulsas mandadas dar judicialmente, se insertarán las actuaciones que el juez, a solicitud de parte, señalare."

Se pasa luego al estudio del CAPITULO VI que trata "DE LAS ACTAS NOTARIALES".

El Art. 56 del Proyecto de los Notarios de Guayaquil, que, en razón de las supresiones hechas viene a ser 57, es aprobado así:

"Art. 57.- Actas notariales son las que extiende el Notario fuera del protocolo, a petición de parte interesada, para consignar un hecho que presencie o le conste, siempre que no sea contrario a las leyes, a las buenas costumbres o al orden público."

En cuanto al Art. 57, que viene a ser 58, se juzga peligroso mantener las actas de notificación, las de requerimiento, las ^{de} referencias, las de notoriedad, por lo que se acuerda suprimir los numerales 2, 3, 4 y 5. Quedan pendientes los numerales 8 y 10, que tratan de las actas de reconocimiento de firmas y de las actas de concurso; y se conviene también en aumentar Actas de Incineración de Billetes, de acuerdo con la Ley General de Bancos, y Actas de Remate.

Por tanto, queda aprobado así este artículo:

"Art. 58.- Las actas notariales pueden ser, entre otras, las siguientes:

- 1.- Actas de presencia de cualquiera de los promitentes de un contrato que se hubiere - convenido celebrar en su Notaría;
- 2.- Actas de depósitos extrajudiciales;
- 3.- Actas de protesto, en tratándose de letras de cambio y pagarés a la orden;
- 4.- Actas de reconocimiento de firmas. (PENDIENTE);
- 5.- Actas de sorteos;
- 6.- Actas de concursos (PENDIENTE);
- 7.- Actas de incineración de billetes; y,
- 8.- Actas de remate."

El Art. 58 del Proyecto, a petición del Dr. Gallo, que manifiesta que este artículo es innecesario, en razón de lo dispuesto en el 56, es suprimido.

El Art. 59, que viene a ser 59 de este Anteproyecto, con algunos cambios de redacción es aprobado así:

"Art. 59.- El acta contendrá lo siguiente:

- a) Lugar, fecha y hora;
- b) Nombre y apellido del Notario;

- c) Nombre de la persona que haya solicitado su intervención;
- d) Descripción del hecho o diligencia materia del acto;
- e) Las advertencias del caso cuando correspondan;
- f) Las observaciones que fueren hechas al notario por alguna persona, en relación con la diligencia practicada;
- g) La fe de haber dado lectura al documento en presencia de las personas que hayan concurrido al acto; y,
- h) La firma del notario y de las personas que tengan relación con la diligencia practicada."

El Art. 60 se aprueba sin modificación. Dirá:

"Art. 60.- Del acta notarial se dejará constancia en el Libro de Diligencias"

Se sigue con el CAPITULO VII, que trata "De las Autenticaciones".

Con respecto al Art. 61, se consideran excesivas las atribuciones que se da al notario para dar fe y autenticar diversos documentos, y se considera también que puede dar lugar a abusos, por lo que se suprimen los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y el inciso segundo del numeral 9, quedando, por tanto, el artículo, aprobado en la forma que sigue:

"Art. 61.- Los notarios pueden dar fe y autenticar:

- 1.- Las firmas puestas en su presencia en toda clase de documentos;
- 2.- La supervivencia de las personas naturales cuando lo solicite el mismo interesado, sea que le presente su cédula de identidad, o sea que lo conozca personalmente; y,
- 3.- Las Actas de las Juntas Generales de Accionistas de las sociedades anónimas, cuando haya intervenido personalmente en ellas, a solicitud de su representante legal."

El Art. 62 es aprobado sin modificación. Dirá:

"Art. 62.- Toda diligencia de autenticación o intervención notarial debe ser anotada inmediatamente en el Libro de Diligencias, expresando el número de orden, la fecha, la diligencia practicada y el nombre de la persona que solicitó su intervención.

Las anotaciones serán firmadas por el notario."

El Art. 63 es aprobado sin modificación. Dirá:

"Art. 63.- Copias de las anotaciones constantes en el Libro de Diligencias serán conferidas a solicitud de cualquier persona o por orden judicial."

Se sigue con el Título III, que trata "De la Organización del Notariado".

El Art. 64 es aprobado sin cambio. Dirá:

"Art. 64.- Los Notarios de la República integran el notariado ecuatoriano.

Para su mejor organización se dividirá en colegios notariales de distrito, los cuales tendrán personería jurídica en virtud de esta Ley."

En vez de "Junta General" se acuerda poner "Asamblea Nacional" y el Art. 65, con breves cambios, se lo aprueba así:

"Art. 65.- La Asamblea Nacional de Notariado Ecuatoriano es el organismo máximo de los notarios de la República.

Está formado por la reunión de los juntas directivas de los colegios distritales.

Su sede será fijada anualmente, en forma rotativa, entre las ciudades cabecera de distrito.

Son sus atribuciones:

- a) Representar al Notariado Ecuatoriano en sus relaciones internacionales;
- b) Elaborar los proyectos de ley relacionados con la función notarial;
- c) Redactar los reglamentos de la Función Notarial y de los colegios distritales y someter

307
los a la aprobación de la **Función Ejecutiva**;

d) Conocer en última instancia, las sanciones impuestas a los notarios por la Asamblea o por el Consejo de disciplina de cada distrito;

e) Organizar las jornadas notariales para la superación del notariado y el desenvolvimiento del **Derecho Notarial**. Al efecto, determinará la fecha, lugar y el temario de cada reunión;

f) Designar a los notarios delegados a los congresos de la Unión Internacional del Notariado Latino o a reuniones especializadas;

g) Nombrar a los representantes de la institución ante los organismos respectivos cuando la Ley determine y,

h) Las demás que sean propias de su jerarquía y que consten en el reglamento respectivo."

El Art. 65 es aprobado así:

"Art. 66.- El Presidente y el Secretario de la Junta Directiva del colegio distrital, donde se halle la sede de la **Asamblea Nacional**, lo serán también de ésta. Los demás integrantes de cada Junta Directiva tendrán el carácter de vocales de la **Asamblea Nacional**".

Se pasa al párrafo "De los Colegios Distritales".

Con algunos cambios de redacción se aprueban así los Arts. 67, 68, 69, 70 y 71:

"Art. 67.- Habrá colegios de notarios en las ciudades de Quito, Cuenca y Guayaquil.

El Colegio de Notarios del distrito de Quito se compondrá de los notarios pertenecientes a las provincias del Carchi, Imbabura, Pichincha, Cotopaxi y Tungurahua.

El Colegio de Notarios del distrito de Cuenca comprenderá a los notarios de las provincias de Chimborazo, Bolívar, Cañar, Azuay y Loja.

El Colegio de Notarios del distrito de Guayaquil se integrará con los notarios de las provincias de Esmeraldas, Manabí, Guayas, Los Ríos y El Oro.

Cuando se establezcan notarías en las provincias de la Región Oriental, las de Napo y Pastaza pertenecerán al distrito de Quito, y las de Morona Santiago y Zamora Chinchipe, al distrito de Cuenca."

"Art. 68.- Cada colegio distrital se registrará por un Directorio elegido por los notarios del distrito."

"Art. 69.- El Directorio se compondrá del Presidente, del Vicepresidente, del Secretario, del Tesorero, de tres Vocales principales y de tres Vocales suplentes.

Durarán un año en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Sus deberes serán determinados en el reglamento respectivo."

"Art. 70.- El Presidente del Directorio tendrá la representación legal del colegio."

"Art. 71.- Son atribuciones del Directorio:

a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la **Asamblea Nacional** y de la **Asamblea del Distrito**;

b) Cuidar que los notarios ejerzan su función de acuerdo con la ley y que cifien sus actos a las más severas normas de moral;

c) Visitar las notarías del distrito por lo menos una vez al año;

d) Hacer efectivas las sanciones impuestas por el Consejo de Disciplina o por la asamblea del colegio;

e) Absolver las consultas planteadas por los notarios o por cualquier persona, sobre la mejor aplicación de las leyes notariales;

f) Formular los cuestionarios para cada concurso de oposición a las notarías y remitirlos a la respectiva Corte Superior del distrito;

g) Administrar los bienes del colegio;

h) Contribuir a la buena conservación de los protocolos y a la decorosa presentación de las notarías; así como a la subvención de los notarios en los cantones donde el volumen del trabajo representen ingresos muy exigüos al notario;

i) Conciliar los problemas que surjan entre los notarios del distrito;

j) Defender a los notarios que sean injustamente acusados o enjuiciados, agotando los medios adecuados para que no se mancille la honra y prestigio de su alta investidura;

k) Llevar el registro de la firma, rúbrica y sello de los notarios del distrito; y,

l) Llevar el registro de testamentos que autoricen los notarios del distrito." (PENDIENTE)

Se pasa a la Sección que trata "De la Asamblea del Distrito".

En el Art. 72 se suprime el inciso tercero, una vez que se estima que los votos firmados, enviados por intermedio de otro notario, pueden dar lugar a suplantaciones.

Queda aprobado así el artículo:

"Art. 72.- Los notarios de cada distrito se reunirán anualmente, en el mes de enero, en forma rotativa, en cada una de las capitales de provincia del distrito.

Cada notario tendrá derecho a un voto.

La inasistencia a la Asamblea será sancionada por ésta, debiendo ejecutar la sanción la Junta Directiva, la misma que informará de todo ello a la siguiente Asamblea."

El Art. 73, modificándose la actual redacción, es aprobado como sigue:

"Art. 73.-La Asamblea será presidida por un director, elegido por los concurrentes, por mayoría de votos, el cual no podrá ser miembro del directorio.

" Actuará el Secretario del directorio."

El Art. 74, con algunos cambios de redacción, es aprobado así:

"Art. 74.-La Asamblea es el órgano máximo de los Notarios del distrito.

Son sus atribuciones, entre otras:

- 1.- Elegir a los miembros del Directorio;
- 2.- Fiscalizar las labores realizadas por el Directorio;
- 3.- Sancionar a los integrantes del Directorio que no hubieren cumplido a satisfacción con sus deberes;
- 4.- Conocer y resolver sobre las reclamaciones de los notarios contra el Directorio;
- 5.- Fijar, a propuesta del Directorio, la cuota que debe satisfacer cada notario para financiar los gastos del Colegio y fijar cuotas extraordinarias;
- 6.- Conocer y juzgar sobre el balance general que presente el Directorio sobre los fondos del Colegio;
- 7.- Nombrar a los integrantes del Consejo de Disciplina; y,
- 8.- Conocer y resolver sobre las sanciones impuestas por el Consejo de Disciplina a los notarios, a menos que haya conocido y resuelto, en última instancia, por la Asamblea Nacional."

Se sigue con la sección " DEL CONSEJO DE DISCIPLINA".

Los Arts. 75, 76 y 77, con algunos cambios de redacción quedan aprobados así:

"Art. 75.- En cada distrito habrá un consejo de disciplina que estará integrado por cinco de los notarios más antiguos y que hayan ejercido sus funciones en forma ejemplar."

"Art. 76.-La Asamblea del distrito los elegirá por un período de dos años, pero podrán ser reelegidos indefinidamente. Los nombrados prestarán la promesa en la misma Asamblea y de inmediato elegirán el Presidente del Consejo."

"Art. 77.- Son atribuciones del Consejo de Disciplina:

- 1.- Conocer ^{de} las acusaciones que se planteen contra los notarios del distrito, sea por terceras personas o por la Junta Directiva.

2.- Aceptar al trámite la acusación, si la encuentra fundada, o rechazarla en caso contrario. En este segundo caso encargará a la Junta Directiva, la defensa del notario acusado por terceras personas y, aún más, perseguirá la sanción penal en los casos de denuncia calumniosa;

3.- Sancionar al notario que haya incurrido en incorrecciones u omisiones en el ejercicio de su cargo, sin perjuicio de las acciones establecidas por otras leyes y que los perjudicados - quieran proponer;

4.- Encargar a la Junta Directiva del Colegio, si la falta es grave, que solicite a la respectiva Corte Superior la sanción legal correspondiente, para tal notario;

5.- Informar a la Junta Directiva de sus resoluciones; y,

6.- Formular el reglamento del consejo y presentarlo a la Asamblea Nacional para su tramitación legal."

Se levanta la sesión a las 10.30 de la noche.

EL PRESIDENTE.

EL SECRETARIO.

Jct.

ACTA DE LA SESION DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1.965

Se instala la sesión a las 12.00 del día, presidida por el señor doctor Alfonso Troya Cevallos y con la concurrencia de los señores Vocales doctores Eduardo Santos Camposano, Gonzalo León Vidal, Gonzalo Gallo Subía, Luis Jaramillo Pérez y Jorge Luna Yepes.

Actúa el Secretario titular.

Es aprobada el acta del 21 de Septiembre del año en curso.

Se da lectura a las siguientes comunicaciones dirigidas por el señor Presidente de la Comisión: No. 115, de 16 del presente, del Colegio de Notarios de Guayaquil, suscrita por el doctor -- Juan de Dios Morales A., con la que piden se suprima en la Ley Orgánica de la Función Judicial el Capítulo XIX " De los Notarios", para que conste sólo en el Código Notarial, y en éste se consideren algunas disposiciones inherentes que constan en la Ley Orgánica.

Se dispone contestar que precisamente se está haciendo lo que ellos piden.

No. CF-65-7362-Circular, de 20 de Septiembre, del señor Jaime Salvador Campuzano, Ministro de Finanzas, Presidente del Comité de Financiamiento, en el que solicita la cooperación de esta Comisión, mediante Tesorería, para llenar requisitos previos al Presupuesto Nacional del Estado del año 1.966.

Se dispone acusar recibo y decir que se dará cumplimiento. También se dispone pasar copia al señor Tesorero de la Comisión.

Se continúa con la lectura de las OBSERVACIONES hechas por el Colegio de Abogados de Quito a la LEY ORGANICA DE LA FUNCION JUDICIAL.

Considerando el décimo punto que trata de que los representantes de la Función Judicial deben ser el fruto de la elección por parte de todos los abogados de la República, se ratifica lo que consta en el proyecto de la Comisión Jurídica.

El onceavo punto que considera que debe agregarse una referencia a la Constitución y Leyes de la República en muchas de las disposiciones, por ser que la Ley Orgánica es una Ley secundaria con relación a la Constitución de la República, se niega por unanimidad, ratificándose, por lo tanto los Arts. 1 y 2 del proyecto.

Ingresa el señor doctor René Bustamante Muñoz.

El doceavo punto que habla de la conveniencia de que los magistrados de la Función Judicial no deben ejercer ningún otro cargo para no distraer sus específicas funciones, el señor doctor Luna dice que la Comisión Jurídica al hacer el proyecto tiene o tuvo el criterio de que se fa